

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7682

Fecha: 6 de abril de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



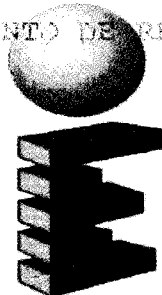
Por: Eduardo Arosemena Muñoz-----
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN



**Instituto
de Estadísticas
de Puerto Rico**
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Aprobado el 9 de enero de 2009

ÍNDICE

ARTÍCULO 1- Título	1
ARTÍCULO 2- Base Legal	1
ARTÍCULO 3- Aplicabilidad	3
ARTÍCULO 4- Política Pública	2
ARTÍCULO 5- Definiciones	3
ARTÍCULO 6- Deberes de los Organismos Gubernamentales y Entidades Privadas; Acceso Público de la información Estadísticas	6
ARTÍCULO 7- Solicitud de Información; Notificación y Término para Proveer la Información	6
ARTÍCULO 8- Requerimientos de Información; Notificación y Término Final para Proveer la Información; Derechos de la Parte Peticionada en las Etapas de Requerimiento de Información y de Adjudicación del Recurso Objetando una orden Requerimiento	8
ARTÍCULO 9- Responsabilidades de la Junta de Directores; Término para Presentar un Recurso para Objetar una Orden de Requerimiento de Información Emitida por el Director Ejecutivo	9
ARTÍCULO 10- Sanciones	12
ARTÍCULO 11- Interrelación con otras Normas	13

ARTÍCULO 12- Cláusula de Separabilidad	13
ARTÍCULO 13- Disposición General	13
ARTÍCULO 14- Vigencia	14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 1- Título

Este documento se conocerá como el Reglamento de Requerimientos de Información del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto).

ARTÍCULO 2- Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de los Artículos 6(f), 8(h) y 11(m) de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. En estas disposiciones se establece que el Instituto tiene el poder para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes; que la Junta de Directores del Instituto (Junta) tiene el poder para aprobar los reglamentos que regirán la implantación de la política pública que se establece en la

Ley Habilitadora de esta Institución; y que el Director Ejecutivo del Instituto tiene la autoridad para formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para regir las actividades del Instituto. Además, este Reglamento se aprueba en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3- Propósito

La Ley Núm. 209, citada, establece como política pública que las entidades gubernamentales y la ciudadanía en general cuente con un sistema de información que se caracterice por la transparencia en los métodos utilizados, la periodicidad en la publicación y la accesibilidad de los datos. A fin de adelantar dichos objetivos, el Artículo 3 de esta Ley creó al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con la misión primordial de requerir información (entre otros), con el propósito de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar que estos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso.

El propósito de este Reglamento es asegurar el cumplimiento de la política pública antes expuesta, y en consecuencia establecer el procedimiento aplicable a los Requerimientos de Información que emita el Instituto. Además, se incluyen disposiciones que garantizan los derechos de la parte peticionada en las etapas de la orden de Requerimiento de Información y disposiciones que regulan la adjudicación del recurso que se presente ante la Junta de Directores del Instituto objetando una orden Requerimiento de Información emitida por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 4- Aplicabilidad

Este Reglamento se aplica cuando una entidad gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle información estadística a otra entidad gubernamental o al Instituto, y cuando una entidad privada no cumpla con su obligación de proveerle información estadística a los organismos gubernamentales o al Instituto.

ARTÍCULO 5- Definiciones

En general: Las palabras y frases usadas en este Reglamento

se interpretarán según el contexto y el significado adoptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda. El numero singular incluye el plural y el plural, el singular.

En particular: Las definiciones que aparecen en este inciso aplican a todo las disposiciones contenidas en este Reglamento y a los procedimientos y formularios que por virtud del mismo se desarrollen y aprueben. Las palabras y frases que a continuación se relacionan son términos cortos o conceptos de las siguientes definiciones:

1. **Dirección Ejecutiva:** Se refiere a la persona responsable de administrar e implantar la política pública establecida por la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

2. **Entidad privada:** Significa toda persona, natural o jurídica, incluyendo corporaciones, sociedades, sociedades especiales, ya sea con o sin fines de lucro, asociaciones, organismos o colectividades que sean

residentes o que hagan negocios en Puerto Rico.

3. **Entidades gubernamentales:** Significa todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública; o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los Gobiernos Municipales.

4. **Requerimiento de información:** Se refiere a la orden que emita la Dirección Ejecutiva del Instituto con el objetivo de exigir o requerir a cualquier entidad gubernamental o entidad privada el cumplimiento con su obligación de proveer la información que le ha sido solicitada por el Instituto para otra entidad gubernamental o para el propio Instituto; y cuando el Instituto o los organismos gubernamentales le requieran información o datos estadísticos a las entidades privadas y éstas se nieguen a suministrarla o hagan caso omiso a la solicitud.

5. **Solicitud de información:** Se refiere a la primera solicitud de información o datos dirigida a cualquier

organismo gubernamental o entidad privada que para fines estadísticos entienda necesaria el Instituto.

ARTÍCULO 6- Deberes de las entidades gubernamentales y entidades privadas

Las entidades gubernamentales tienen la obligación de suministrar los datos e información que el Instituto les solicite, para los propósitos que se establecen en la Ley Núm. 209, citada, y los reglamentos adoptados al amparo de esta Ley.

El Instituto promoverá el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en la información que provean las entidades gubernamentales y las entidades privadas, con excepción de la reserva que sea esencial para proteger la privacidad debida a las empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad que en derecho procedan.

ARTÍCULO 7- Solicitud de información

Cuando el Director Ejecutivo determine que procede una

solicitud de información o datos para fines estadísticos, procederá a enviar la misma al jefe del organismo gubernamental o a la entidad privada concerniente. Cuando se trate de información o datos en poder de las entidades privadas, la solicitud de información se dirigirá al principal oficial de la entidad, o en los casos que aplique, al presidente de la Junta de Directores.

La solicitud de información estará firmada por el Director Ejecutivo, o el servidor público en quien éste delegue, y será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Como norma general, la información requerida tendrá que entregarse al Instituto en un término no mayor de veinte (20) días calendarios. Sin embargo, en situaciones de emergencia o excepcionales, el termino podrá ser menor, según lo determine el Director Ejecutivo.

La parte peticionada podrá presentar una solicitud de prórroga fundamentada ante el Director Ejecutivo. Este evaluará los fundamentos, y de estimarlo procedente, podrá conceder un término adicional que no deberá exceder de diez (10) días calendarios. En situaciones de emergencia o excepcionales, por justa causa, se podrá conceder un término

adicional razonable a la luz de las circunstancias particulares que motivaron la solicitud.

Cualquier organismo gubernamental que le solicite información a otro organismo gubernamental y la misma no sea provista, el organismo peticionario podrá presentar una solicitud ante el Instituto en auxilio de la autoridad o jurisdicción que se le confiere a esta Institución. En estas circunstancias, luego de la correspondiente evaluación, el Instituto podrá implantar el procedimiento de solicitud de información antes expuesto.

ARTÍCULO 8- Requerimientos de Información; Notificación y Término Final para Proveer la Información; Derechos de la Parte Peticionada en las Etapas de Requerimiento de Información y de Adjudicación del Recurso Objetando una orden Requerimiento

Transcurrido el término para contestar la solicitud sin que se haya recibido contestación a la misma, la Dirección Ejecutiva podrá emitir una orden de requerimiento de información cuando un organismo gubernamental o entidad privada no cumpla con una solicitud de información emitida

por el Instituto. En dicha orden se le concederá un término final de diez (10) días calendarios a la parte peticionada para suministrar la información, bajo apercibimiento de las sanciones que se establecen en la Ley Núm. 209, citada.

La orden advertirá del derecho que le asiste a la parte peticionada de objetar la solicitud y el requerimiento de información ante la Junta de Directores en los términos que se disponen más adelante en este Reglamento.

El requerimiento de información estará firmado por la Dirección Ejecutiva, o el servidor público en quien éste delegue, y será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 9- Responsabilidades de la Junta de Directores;

Término para Presentar un Recurso para Objetar una Orden de Requerimiento de Información Emitida por la Dirección Ejecutiva

A. Término para presentar un recurso para objetar un requerimiento de información

Los organismos gubernamentales o entidades privadas que tengan objeciones respecto a un requerimiento de información emitido por la Dirección Ejecutiva, podrán presentar un recurso ante la Junta de Directores del Instituto. El recurso será presentado en un término jurisdiccional de diez (10) días calendarios contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento de información. El recurso se presentará por correo certificado o entrega personal en el Instituto.

B. Fundamentos para objetar un requerimiento de información

El organismo gubernamental o entidad privada que objete un requerimiento de información deberá incluir una exposición clara y completa de los fundamentos para tal proceder y una argumentación sobre la base legal o reglamentaria que a su juicio sustenta la posición.

C. Término para resolver y notificación de la resolución

La Junta de Directores resolverá el recurso en un término directivo de sesenta (60) días calendarios. A iniciativa

propia, mediante resolución notificada a la parte peticionada, o a solicitud de la parte peticionada, este término podrá extenderse hasta un máximo de sesenta (60) días calendarios.

La determinación final de la Junta será notificada al organismo gubernamental o entidad privada, con las advertencias legales sobre reconsideración y revisión judicial que se establecen en la Ley Núm. 170, antes citada.

Estos términos podrán reducirse ante circunstancias de emergencia o excepcionales.

D. Acciones de la Junta de Directores

Luego de los procedimientos que se establecen en este Reglamento, la Junta de Directores podrá ratificar, dejar sin efecto, o modificar un requerimiento de información emitido por la Dirección Ejecutiva. En la Resolución se le informará a la parte peticionada del término final para cumplir con lo requerido y se le apercibirá que no cumplir con el requerimiento de información conllevará la

imposición de la cuantía de la multa que la Junta de Directores determine.

La Junta de Directores podrá, según estime conveniente y necesario, celebrar vistas y emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para cumplir con las responsabilidades que se establecen en este Reglamento. Además, emitirá una determinación con el voto de la mayoría de los miembros en funciones que integran la Junta.

ARTÍCULO 10- Sanciones

El incumplimiento con los requerimientos de información por los organismos gubernamentales conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y órdenes. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Asimismo, el incumplimiento por parte de las entidades privadas con los Requerimientos de Información, conllevará

multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares de multa por cada violación a lo dispuesto en la Ley Núm. 209, citada, y sus reglamentos.

ARTÍCULO 11- Interrelación con otras Normas

Lo dispuesto en este Reglamento no deberá interpretarse aisladamente de otros reglamentos promulgados por la Junta de Directores.

ARTÍCULO 12- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier inciso, parte o disposición de estas Normas fuera declarado inconstitucional o ilegal tal declaración no afectará las disposiciones restantes.

ARTÍCULO 13- Disposición General

El Instituto de Estadísticas podrá recurrir a los Tribunales para ejercitar las acciones civiles que se contempla en la Ley Núm. 209, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las Resoluciones finales y firmes emitidas al amparo de este Reglamento.

ARTÍCULO 14- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según se establece en la Ley Núm. 170, citada.



Carlos E. Toro Vizcarrondo
Presidente
Junta de Directores



Mario Marazzi Santiago
Director Ejecutivo
Instituto de Estadística
de Puerto Rico

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 9 de enero de 2009.